

EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil diez.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad presentada por la C. Delmy Griselda Chin Balan, contra actos de Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Proyectos y Construcción, Residencia Regional de Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación Peninsular, derivados de la licitación pública nacional 18164099-004-10, celebrada para la "Construcción de la obra civil y electromecánica para recalibración de buses en 230 kV con cable ACSR/AS 1113 MCM en arreglo de 3 Cond/Fase en la S.E. Ticul II, misma que se llevará a cabo en el estado de Yucatán"; y.

RESULTANDO

1.- Previa radicación del asunto, por acuerdo de veintidós de julio de dos mil diez (foja 033), se recibió el oficio N22F0-560-10, mediante el cual la convocante informó que a su parecer no procede la suspensión de la licitación, debido a que la obra trata de una recalibración de las barras de 230 kV de la SE Ticul II, subestación que se encuentra actualmente en operación y sirve como punto de interconexión para las líneas de transmisión que proceden del Sistema Eléctrico Nacional hacia la Península de Yucatán, el cual, dice, es un punto vital de la Península de Yucatán desde donde se distribuye la energía eléctrica a los estados de Yucatán y Quintana Roo, incluidas la zona de Cancún y la Riviera Maya. Que para finales de año está programado incrementar el nivel de tensión de esa subestación, para operar en un voltaje de 400 kV, por lo que sus barras de 230 kV,

FEY/HOS/DSS/JMEG.*

1



P

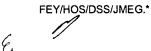


EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

tienen que ser recalibradas con tres conductores nuevos y, luego, retirar los existentes con el propósito de permitir una mayor conducción de energía eléctrica. Agrega que la ejecución de los trabajos de recalibración son delicados y de alta complejidad, ya que se tienen que realizar en áreas energizadas de la propia subestación, lo cual implica un riesgo considerable y, por lo tanto, se requiere de un alto grado de especialización del personal que interviene para su ejecución. Asimismo, señala que de no contar con los trabajos de recalibración de los buses en la fecha programada de terminación (veintinueve de octubre de dos mil diez), no permitirá la conclusión de los Proyectos de Obra Pública Financiada que están en proceso de ejecución denominados: "204 SLT 1119 Transmisión y Transformación del Sureste (1ª. fase)" y "210 SLT 1204 Conversión a 400 kV del Área Peninsular (1^a. fase)" que involucran a las subestaciones: Malpaso II, Tabasco Potencia, Escárcega Potencia y la ampliación de la propia subestación Ticul II, así como las líneas de transmisión que enlazan esas subestaciones en voltaje de 400 kV, lo que imposibilitaría llevar hacia la Península de Yucatán energía en 400 kV y proporcionar mayor confiabilidad en la operación del Sistema Eléctrico Nacional. Que actualmente el procedimiento de mérito se encuentra concluido y adjudicado mediante el fallo respectivo, celebrándose el contrato RRPE-101003 con la empresa Montajes Electromecánicos IZA, Sociedad Anónima de Capital Variable. Se otorgó garantía de audiencia a la moral mencionada y con base en lo indicado por la Paraestatal, y al no haber solicitado la inconforme dicha medida cautelar, esta autoridad determinó no suspender la licitación de trato, sin detrimento del sentido en que se emitiera el presente veredicto.

2. Por proveído de veintinueve de julio del año que transcurre (foja 0930), se ordenó integrar en autos el oficio N22F0-595-10, mediante el cual la requirente rindió su





EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

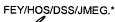
informe circunstanciado en relación a la promoción radicada en el sumario en que se actúa, documento que será valorado al emitir esta resolución.

- 3. Por proveído de diez de agosto del cursante (foja 0959), se tuvo por desahogado el derecho de audiencia concedido a Montajes Electromecánicos IZA, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el oficio 18/164/CFE/CI/AR-IA/0398/2010, en relación a la inconformidad radicada en autos del sumario en que se actúa, cuyos argumentos se valorarán en el presente veredicto en el momento que corresponda.
- **4.** Por ocurso de diecisiete de agosto del actual (foja 1028), se cerró la instrucción, en virtud de no existir comunicados ni alegatos pendientes por rendir, derechos a terceros por otorgar, promoción por acordar ni pruebas que desahogar; y.

CONSIDERANDO:

I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, es competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 y 92, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 3, Apartado D y 80, fracción I, punto 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y, 3, penúltimo párrafo, 54, primero y quinto párrafos y 55, fracción III, del Estatuto Orgánico de Comisión Federal de Electricidad





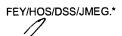


EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

II.- El acervo documental que integra el sumario, en el que obran tanto originales como copia fotostática de diversos instrumentos, al ser adminiculados unos frente a otros, y atendiendo a los artículos 91, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 197 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como a su contenido y origen, son susceptibles de apreciación cognoscitiva en su conjunto, de conformidad a los principios de identificación de los documentos públicos y privados que describen los numerales 129 y 133, del citado código federal adjetivo. De modo que los primeros que se encuentran glosados al expediente en original o, en su defecto, en fotocopia certificada, merecen eficacia probatoria plena, a la luz de lo dispuesto en los ordinales 197 y 202, del código supletorio precitado, en razón que han sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, o bien, que su formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública. En el mismo tenor, las documentales privadas que en copia simple forman parte del expediente en que se actúa, son valoradas igualmente en forma global, quedando identificadas por exclusión, todas aquellas que no han sido expedidas por tales funcionarios, o que su conformación no ha quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos por las empresas participantes en el evento que se ha señalado; a las que se otorga valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto en los numerales 133, 197, 203, 204 y 207, del mencionado ordenamiento, habida cuenta que no fueron objetadas en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma.

La presente apreciación de pruebas, encuentra sustento en la tesis I.3°.C.98 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el







EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

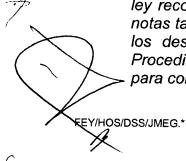
"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, página 608, que a la letra dice:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."

Asimismo, por el tema que aborda, en la jurisprudencia I.4°.C.J/5, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Enero de 1996, Novena Época, página 124, que señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede





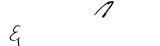
EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

valerse, entre otros elementos probatorios, "...de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al iuicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso. la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad."

III.- A continuación se procede al estudio de las manifestaciones que la C. Delmy Griselda Chin Balan, expone en su escrito de inconformidad contra el fallo de la licitación pública nacional 18164099-004-10, en el entendido de que se omite la transcripción total del contenido de los documentos que más adelante se relatarán, en obsequio al principio de economía procesal que encuentra sustento, por analogía, en la jurisprudencia VI.2°. J/129, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el







EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, página 599, que a continuación se transcribe.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Asimismo, resulta aplicable la tesis P.X/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, Novena Época, página 41, que asienta:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES. Por regla general, toda resolución, sea administrativa o jurisdiccional, debe contener los antecedentes del caso que se resuelve; sin embargo, éstos son únicamente de carácter informativo, en virtud de los cuales se ponderan determinados hechos o datos que constan en el expediente relativo. En estas condiciones, los antecedentes no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio."

En el primer motivo de agravio, la inconforme manifiesta que la convocante pretende desechar su propuesta al sostener en el punto 1 del oficio RC/18164099-004-

FEY/HOS/DSS/JMEG.*



EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

10/-005, que el incumplimiento a lo requerido en la segunda hoja del instructivo de llenado del anexo AT5, relativo a la "Firma del Profesional Técnico: deberá firmar el profesional técnico propuesto por el licitante, anexando copia fotostática simple de la identificación oficial vigente en la que aparezca la firma", es causal de desechamiento, debido a que la ausencia de firma en cada uno de los curriculums del personal técnico ofrecido, acarrea la falta de compromiso en la ejecución de la obra licitada; afirmación que, desde su punto de vista resulta improcedente, inoperante y sin sustento legal alguno, ya que, dice, dichos documentos únicamente plasman el conjunto de experiencias profesionales de cada uno de ellos, sin que constituya instrumento contractual por el que se comprometan a participar en la ejecución de la obra. Lo anterior, apunta, es evidente de acuerdo a lo señalado en los artículos 1792 y 1793 del Capítulo I "Contratos" del Título Primero "Fuentes de las obligaciones" del Código Civil Federal, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si estuvieran insertos a la letra en obsequio al principio de economía procesal.

Sigue argumentando la promovente que es a todas luces improcedente e injustificado su desechamiento, ya que de la simple lectura de los artículos antes mencionados, se deduce que sólo a través de convenios o contratos se crean, producen, transfieren, modifican o se extinguen obligaciones o derechos entre dos o más personas, contrario a lo argumentado por la Paraestatal, que le da a los curriculums el erróneo carácter de convenios o contratos, ya que, a su juicio, aún firmados éstos no implican por sí mismos el compromiso de los profesionales técnicos en participar en la ejecución de la obra licitada, sino que tal obligación o responsabilidad emana de la relación contractual entre los citados profesionistas y la inconforme. Por lo que, aduce la promovente, el





EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

supuesto incumplimiento es irrelevante y no afecta la solvencia de su oferta, tal y como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Por lo que hace al segundo motivo de inconformidad, en lo referente al punto 2, relacionado con el 3, del oficio controvertido, relativo a los presuntos incumplimientos del inciso a) del numérico 4.2 de la convocatoria, en cuanto a que su relación de trabajos supuestamente no demuestra experiencia en la ejecución de obras (anexo AT5), y que no acredita documentalmente la participación en las obras relacionadas (anexo AT6); la accionante dice que los argumentos vertidos por la Entidad son insuficientes para decretar el desechamiento combatido, toda vez que, en su apreciación, los técnicos ofrecidos sí cuentan con los conocimientos, experiencia y capacidad técnica para efectuar la obra licitada, ya que, añade, los C.C. Arsenio Curiel Jacobo y Daniel Tovar Lemus, tuvieron una trayectoria reconocida como personal calificado de la propia Comisión Federal de Electricidad y, en consecuencia, son conocidos por la convocante, la cual es conocedora de la experiencia y conocimientos que ambos adquirieron a través de la prestación de sus servicios. En ese tenor, la promovente cita en apoyo a sus argumentos, la tesis P.II/2009, "Experiencia y Profesionalización. Sus diferencias", la cual se tiene como si estuviera inserta a la letra en obsequio al principio de economía procesal.

La disconforme manifiesta en el tercero de sus agravios, que combate el punto 4 del oficio multicitado, ya que la convocante esgrimió como motivo de su desechamiento que ofertó precios que no son acordes con los costos vigentes en la región donde se ejecutarán los trabajos; afirmación que, dice, es falsa, ya que el veintiuno de junio pasado



EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

cotizó con la moral Terminales, Aislamientos, Accesorios y Conectores, Sociedad Anónima de Capital Variable, el separador amortiguador mecánico de aleación de aluminio para extra voltaje para separar tres conductores acsr, cal. 1113 mcm, separación de conductores de 200 mm de centro a centro, similar al burndy cat. S3GBP45-200, solicitado por la convocante, con un precio unitario por pieza de \$2,239.58 (dos mil doscientos treinta y nueve pesos 58/100 m.n.), el cual fue ofertado por la inconforme en su propuesta. Agrega, que la Paraestatal actúa en forma dolosa para lograr su desechamiento, ya que no se apega al marco jurídico aplicable, pues, dice, no existe justificación alguna para el rechazo pretendido por la convocante.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado en relación a la inconformidad que nos ocupa, la Residencia Regional de Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación Peninsular, expuso lo siguiente.

Que en respuesta al primer motivo de inconformidad, manifiesta la Entidad que actuó apegada y sustentada en la convocatoria a la licitación, en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en el artículo 40 fracción II de su Reglamento, ya que las razones del desechamiento de la oferta de la actora, están motivados y fundamentados en el punto 8 de la convocatoria "Causas de Desechamiento", inciso c). Agrega que la inconforme no acepta su incumplimiento con las condiciones legales, técnicas y económicas de las bases de la convocatoria, lo cual es totalmente carente de veracidad y sustento, ya que los supuestos profesionales propuestos no firmaron sus pretendidos curriculums, por lo tanto, apunta la Paraestatal, la promovente sí desacato lo señalado en las instrucciones de llenado del anexo AT5 "Curriculum de cada uno de los





EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

profesionistas técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras", en lo relativo a la firma del profesional técnico, en donde la Paraestatal solicitó tajantemente que "deberá firmar el profesional técnico propuesto por el licitante, anexando copia fotostática simple de identificación oficial vigente en la que aparezca la firma". La Entidad apunta que la disconforme también incumplió con lo requerido en el modelo de formato del propio anexo AT5, ya que los supuestos profesionales propuestos por la licitante tampoco firman bajo protesta de decir verdad su anexo inherente y al no hacerlo, la inconforme no garantizó a la Entidad que su personal propuesto fuera a participar como responsable de la dirección, administración y ejecución de las obras, tal y como lo refiere y requiere el citado legajo, actualizándose en contra de la moral, la fracción II del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el inciso c) del punto 8 "Causas de desechamiento" del pliego concursal.

Que en cuanto a que la Entidad pretende darle el carácter de convenios o contratos a los curriculums que la accionante incluyó en su proposición, la requirente contesta que de la vista del oficio RC/18164099-004-10/005, mediante el que comunicó a la disconforme el desechamiento de su postura, se advierte que la convocante en ningún momento pretendió llevar a cabo una relación contractual con el supuesto personal de la actora, como ésta falsamente lo plantea, aclarando la convocante que el requerimiento de la convocatoria cuya omisión fue la causa del rechazo de la postura de la inconforme fue la firma de la currícula por el profesional técnico propuesto, acorde a lo establecido en las instrucciones del anexo AT5 del pliego concursal. Además, la Paraestatal apunta que sí es relevante dicho incumplimiento ya que afecta la solvencia de la proposición de la

7



EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010. Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

licitante, pues considera que ésta no compromete la participación de los supuestos profesionales en la ejecución de los trabajos, por lo que al invocar el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la disconforme pretende confundir a esta autoridad y minimizar su incumplimiento a un requisito esencial de las bases de la convocatoria, soslayando que la experiencia y la capacidad técnica es un requerimiento del pliego concursal, tal y como lo establece el artículo 26, fracciones III y IV del Reglamento de la citada Ley.

La Paraestatal sigue señalando, en respuesta al segundo motivo de inconformidad, en el que la promovente pretende demostrar que el supuesto personal que propuso en su oferta, cuenta con los conocimientos, experiencia y capacidad técnica para efectuar la obra licitada; que aun cuando los señores Arsenio Curiel Jacobo y Daniel Tovar Lemus, fueron empleados de la Comisión Federal de Electricidad, situación que no se niega, éstos, nunca estuvieron como profesionales responsables de la Dirección, Administración y Ejecución de Obras, sin perjuicio de que como ya se dijo y se hizo valer, los curriculum carecen de firma y por lo mismo de validez para efectos de la evaluación respectiva, en virtud de lo cual, la Entidad resolvió que la oferta de la disconforme no era solvente ni conveniente para la Paraestatal. Que respecto a la experiencia que se pretende acreditar con los curriculums de los otros profesionales propuestos y que no están siendo mencionados ni desmentidos en su promoción, dice la convocante que la inconforme está consintiendo implícitamente la falta de experiencia de los mismos, la cual fue argumentada como causa de desechamiento en el oficio multireferido. Aunado a lo anterior, la Entidad afirma que dichos trabajadores no laboran con la C. Delmy Griselda Chin Balan, tal y como, dice, lo acredita con los oficios que acompaña en copia



FEY/HOS/DSS/JMEG.*



EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

certificada, por lo que considera que la accionante incurre en prácticas fraudulentas, por lo que solicita se realice la investigación correspondiente.

Que en relación al Anexo AT6 "Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en trabajos similares a los del objeto de la presente licitación", la Entidad ratifica la causa de desechamiento que le fue notificada a la actora mediante el oficio RC/18164099-004-10/005, ya que no cumple con lo solicitado en el inciso a) "experiencia y capacidad técnica" del punto 4.2, ya que aún cuando relacionó diversas obras, es el caso de que no acreditó documentalmente su participación en las mismas, pues sólo anexó la carátula de un contrato relacionado con el desmantelamiento de una línea de transmisión, que no tiene relación alguna con el objeto de la obra licitada y, en consecuencia, no comprueba tener la experiencia y capacidad técnica necesaria en trabajos de características técnicas y magnitud similares a los requeridos que consisten en la construcción de subestaciones de 230 Kv o mayores, lo cual, destaca la Paraestatal en su escrito de inconformidad la accionante no lo desmiente ni lo menciona, por lo que dice que este motivo de desechamiento debe tenerse por consentido.

Que en respuesta al tercer motivo de inconformidad, la Entidad manifiesta que lo expresado por la inconforme es tendencioso, infundado y falso, ya que su afirmación respecto a que "...la Comisión Federal de Electricidad actúa en forma dolosa para lograr mi desechamiento, no apegándose al marco jurídico...", carece de veracidad, ya que la convocante actuó apegada a lo estipulado en el artículo 37, apartado A, fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, obteniendo durante el proceso licitatorio una cotización para verificar el precio básico del



EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

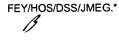
"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

material, indicando que de su resultado se advierte que el proveedor Conectores Potencia y Control, Sociedad Anónima de Capital Variable, ofrece el material "separador amortiguador mecánico de aleación de aluminio para extravoltajes ...", a un precio unitario de \$ 472.50, es decir, muy por debajo del precio de \$ 2,239.58 ofertado por la actora, esto es, un 473.99% más alto que el cotizado por el citado proveedor, circunstancia que la propia disconforme acredita con la cotización adjuntada a su escrito de inconformidad. En esa vertiente, la Entidad concluye que la causa de desechamiento de la promovente está debidamente susfentada, por lo que las argumentaciones de la disconforme carecen de fundamento.

IV.- Debe destacarse, con el mérito que le merece procesalmente, que el estudio de los conceptos de inconformidad se realizará, por cuestión de método y técnica jurídica, no en el orden en que son expuestos en el escrito relativo, sino en el que atendiendo a su contenido, deviene idóneo para fallar el presente asunto.

Es invocable al respecto, por analogía, la tesis I.8°.C.170 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época, página 476, que dice:

"APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO. Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que





EXPEDIENTE IN/0058/2010

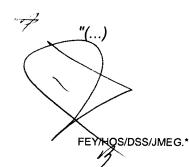
RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La Ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados, sin que en el caso del segundo implique el que no se conteste el agravio, ello, siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión, y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado."

V.- Expuesto lo anterior, esta autoridad procedió al estudio de las constancias que obran en autos del sumario en que se actúa, de cuyo resultado se obtiene que los argumentos de la C. Delmy Griselda Chin Balan, devienen infundados conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se relatan a continuación.

Así, esta resolutora examinó las bases de la licitación impugnada, de cuyo resultado obtuvo, en lo que aquí interesa, que los puntos 4, 4.2 inciso a), 5, 5.7, 5.7.1, AT5, AT6, 7, 7.1.1, 7.1.2, 8, 9, 9.1, del citado formulario establecen lo siguiente:



Convocatoria a la Licitación Pública de Caráter Nacional



EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

(...)

4. Forma de Acreditar la Existencia Legal y Personalidad Jurídica del Licitante, así como su Experiencia, Capacidad Técnica y Financiera.

(...)

- 4.2 Documentos con los que se Acreditará la Especialidad, Experiencia y Capacidad Técnica y Financiera.
- a) Experiencia y Capacidad Técnica.

El currículum del Licitante, acompañando copia de las carátulas de los Contratos y/o de las actas de recepción de los Contratos que ha celebrado, en los cuales conste que tiene la especialidad, la experiencia en obras de características con capacidad técnica y magnitud similares a la que es objeto de esta Licitación, la cual consiste en construcción de Subestaciones de 230 Kv o mayores y en su caso hayan ejecutado obras con Contratos terminados en costo y tiempo, o de su personal, el cual deberá ser suscrito por el apoderado legal en todas sus hojas, bajo protesta de decir verdad.

El Superintendente de Construcción y su personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, deberán tener la experiencia en la realización de obras con características técnicas y magnitud similares a la contenida en la presente Convocatoria a la Licitación, así como deberá ser el adecuado y suficiente para realizar satisfactoriamente los trabajos en cuestión.

(...)

4.3 Revisión Preliminar.

La Comisión Federal de Electricidad efectuará revisiones preliminares respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, y cerciorarse de su inscripción en el registro único de contratistas a que se refiere el artículo 74 Bis de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica En ningún caso se podrá impedir el acceso a quienes no se encuentren inscritos en dicho registro, por lo que los licitantes interesados podrán presentar sus proposiciones directamente en el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones.

(...)





EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

5. De las Proposiciones.

(...)

5.5. Prohibición de la Negociación.

Ninguna de las condiciones contenidas en esta Convocatoria a la Licitación, así como en las proposiciones presentadas por los Licitantes, podrán ser negociadas.

5.7 Proposición.

La Proposición, deberá contener los siguientes Anexos:

(...)

5.7.1 Parte técnica.

- **AT 5** Currículum de cada uno de los profesionales técnicos que serán responsables de la Dirección, Administración y Ejecución de las obras.
- **AT 6** Documentos que acrediten la Experiencia y Capacidad Técnica en trabajos similares a los del objeto de la presente licitación.

(...)

Los Anexos del **AT1** al **AT10** se acompañan con instrucciones de llenado y modelo de formatos, que deberán considerar los Licitantes para proporcionar la información requerida en la elaboración de su proposición.

5.7.2. Parte Económica.

AE 1 Análisis del total de los precios unitarios de los conceptos de trabajo.

(...)

Los Anexos del **AE1** al **AE15**, se acompañan con instrucciones de llenado y modelo de formatos, que deberán considerar los Licitantes para proporcionar la información requerida en la elaboración de su proposición.







EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

(...)

7. Evaluación de las Proposiciones

La Comisión Federal de Electricidad para hacer la evaluación de las proposiciones, verificará que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la Convocatoria de Licitación, para tal efecto, considerará los procedimientos y criterios siguientes:

7.1. Parte Técnica.

Para la **Evaluación Técnica** de las proposiciones se considerarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- 7.1.1 Que cada documento contenga toda la información solicitada.
- **7.1.2** Que los **Profesionales Técnicos** que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la Experiencia y Capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos.

En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deban cumplir los Licitantes, se considerarán, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionadas con la ejecución de los trabajos.

(...)

8. Causas de Desechamiento.

Son causas de Desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

(...)

c) Cuando el personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, no sea el adecuado y suficiente o no cuente con la experiencia y capacidad necesaria para la realización de los trabajos con características técnicas y magnitud similares, objeto de la presente Convocatoria a la Licitación.

(…)

9. Fallo y acto de fallo de la Licitación.

FEY/HOS/DSS/JMEG.*







EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

9.1 Fallo

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el Contrato se adjudicará de entre los Licitantes, a aquel cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la Convocatoria a la Licitación y sus Anexos, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Comisión Federal de Electricidad, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la Comisión Federal de Electricidad, el Contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)"

Por otra parte, se tiene que en el fallo de la licitación impugnada de dos de julio de dos mil diez, en lo que aquí interesa se asentó lo siguiente:

"(...)

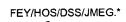
4. Evaluación

(...)

Asimismo, se resuelve que las propuestas presentadas por los licitantes:

Nombre del Licitante

- 1. Grupo Constructor Toledo. S.A. de C.V.
- 2. Dicda Construcciones, S.A. de C.V.
- 3. Construcciones y Mantenimientos en Alta Tensión, S.A. de C.V.
- 4. Delmy Griselda Chin Balan







EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

No cumplen con los requisitos solicitados en la Convocatoria a la Licitación, por lo que se dictaminan No Solventes, motivo por el cual fueron desechadas, de acuerdo a lo siguiente:

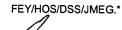
(...)

4.- Delmy Griselda Chin Balan.

Razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación.

Con fundamento en:

- A) La Convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. 18164099-004-10 en el punto 8 "CAUSAS DE DESECHAMIENTO" incisos c) "Cuando el personal profesional técnico, administrativo y de servicio encargado de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, no sea el adecuado y suficiente o no cuente con la experiencia y capacidad necesaria para la realización de los trabajos con características técnicas y magnitud similares, objeto de la presente Convocatoria a la Licitación", d) "Cuando los materiales y equipos de instalación permanente no sea el adecuado y suficiente o no cumplan con los requerimientos establecidos en los Planos, Proyectos Arquitectónicos y de Ingeniería, Normas de Calidad de los Materiales y las Especificaciones Generales y Particulares de Construcción, aplicables al objeto de la presente Licitación", v) "Cuando la proposición incumpla con las condiciones Legales, Técnicas y Económicas requeridas por la Comisión Federal de Electricidad" y,
- B) En el Artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: "Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones la siguiente: II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante", ya que:
- 1.- En el anexo de su proposición denominado AT5 "CURRÍCULUM DE CADA UNO DE LOS PROFESIONISTAS TÉCNICOS QUE SERÁN RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS", el licitante no cumple con lo dispuesto en las instrucciones de llenado en lo referente a la FIRMA DEL PROFESIONAL TECNICO, ya que los currículum propuestos de cada uno de los profesionales, carecen de firma, incumpliendo así con lo requerido en la segunda hoja del instructivo de llenado del Anexo AT5, entregado en la convocatoria en cuanto





EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

a que: "FIRMA DEL PROFESIONAL TÉCNICO: deberá firmar el profesional técnico propuesto por el licitante, anexando copia fotostática simple de identificación oficial vigente en la que aparezca la firma"; incumpliendo al propio tiempo con el formato de currículum, igualmente proporcionado en la convocatoria, formato en cuyo ángulo inferior derecho se requiere la "FIRMA DEL PROFESIONAL TÉCNICO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD".

En estas circunstancias, el licitante no está comprometiendo la participación de estos profesionales en la ejecución de los trabajos, lo cual constituye la finalidad de este aspecto de la convocatoria, pues los profesionales que se propongan por el licitante, como lo refiere y requiere el anexo AT5, serán los responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras.

Como consecuencia de lo anterior, al carecer de firma la respectiva curricula y por lo mismo carecer de validez para los efectos de este procedimiento licitatorio, también se incumple con lo solicitado en el inciso a) "Experiencia y capacidad técnica" del punto 4.2 "Documentos con los que acreditará la especialidad, experiencia y capacidad técnica y financiera" de la Convocatoria, que consiste en la construcción de subestaciones de 230 kV o mayores.

- 2.- El licitante no cumple con lo señalado en el Artículo 36 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que en los curriculum no firmados del personal técnico propuesto en el anexo denominado AT5 "CURRÍCULUM DE CADA UNO DE LOS PROFESIONISTAS TÉCNICOS QUE SERÁN RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS", relaciona trabajos que no demuestran su experiencia en la ejecución de obras conforme a lo solicitado en el inciso a) "Experiencia y capacidad técnica" del punto 4.2 "Documentos con los que acreditará la especialidad, experiencia y capacidad técnica y financiera" de la Convocatoria, que consiste en la construcción de subestaciones de 230 Kv o mayores.
- 3.- El licitante en el anexo de su proposición denominado AT6 "DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TÉCNICA EN TRABAJOS SIMILARES A LOS DEL OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN, no cumple con lo solicitado en el inciso a) "Experiencia y capacidad técnica" del punto 4.2 "Documentos con los que acreditará la especialidad, experiencia y capacidad técnica y financiera" de la Convocatoria, ya que relaciona Obras en las cuales no acredita documentalmente su participación anexando únicamente la carátula de



EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

un contrato relacionado con el desmantelamiento de una línea de Transmisión, que no tiene relación alguna con el objeto de esta licitación y en consecuencia no acredita su experiencia y capacidad técnica necesaria en obras de características técnicas y magnitud similares al objeto de esta licitación, la cual consiste en la construcción de subestaciones de 230 Kv o mayores.

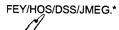
4.- El licitante en el anexo de su proposición denominado AE1 "ANÁLISIS DEL TOTAL DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LOS CONCEPTOS DE TRABAJO DEL CATALOGO"; no cumple con lo señalado en el Artículo 37 apartado A fracción II del Reglamento de Obras Publicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, ya que considera en el análisis de precio unitario del concepto de trabajo núm. 4.1.1 "Conductores, Aisladores, Conectores y Herrajes de acuerdo a características particulares rev. 0 de fecha 24/may/2010", para los materiales relacionados a continuación precios que no son acordes con los costos vigentes en la región donde se ejecutarán los trabajos:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO VIGENTE EN EL MERCADO	COSTO BÁSICO UNITARIO OFERTADO	DIFERENCIAS DE COSTOS NO CONVENIENTE A LA ENTIDAD	IMPORTE TOTAL
SEPARADOR AMORTIGUADOR MECÁNICO DE ALEACIÓN DE ALUMINIO PARA EXTRA VOLTAJE PARA SEPARAR TRES CONDUCTORES ACSR; CAL. 1113 MCM, SEPARACIÓN DE CONDUCTORES DE 200 MM DE CENTRO A CENTRO. SIMILAR ALBURNDY CAT. S3GBP45-200.	40	Pza	\$472.50	\$2, 239.58	\$1,767.08	\$ 70,683.20

Nota: Precios e importes a costo directo.

(...)"

Al tener a la vista las constancias que obran en autos, esta autoridad determina infundada la inconformidad promovida por la C. Delmy Griselda Chin Balan, de acuerdo a las consideraciones que se vierten a continuación.

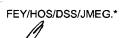




EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

En efecto, lo anterior es así, en razón que en lo concerniente a las causales de desechamiento decretadas por la convocante contra la oferta de la disconforme, plasmadas tanto en el fallo del procedimiento licitatorio impugnado, como en el oficio RC/18164099-004-10/-005; se acredita, en relación a la primera, consistente en que incumplió lo solicitado en el anexo AT5 "Curriculum de cada uno de los profesionistas técnicos que serán responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras", que la licitante inobservó las instrucciones de llenado en lo referente a que el profesional técnico propuesto debía firmar su curriculum, cuenta habida que los incluidos por la disconforme en su cotización carecen de la firma correspondiente a Ricardo Alberto González López, Víctor Manuel Díaz Zepeda, Daniel Tovar Lemus y Arsenio Curiel Jacobo, que son las personas que la aludida moral señala como el personal que sería responsable de los trabajos, como se constata con la documentación que se encuentra glosada a fojas (0415 a 0429). En ese sentido, la convocante indica que dicho desacato afecta la solvencia de la oferta de la promovente, en razón de que el hecho de que no aparezca la firma de los aludidos en el anexo AT5, implica que la licitante no está comprometiendo su participación en la ejecución de los trabajos, lo cual, dice, constituye la finalidad de la convocatoria en ese aspecto, pues los profesionales que se propongan serán los responsables de la dirección, administración y ejecución de las obras y al no estar firmados los curriculums no se tiene la certeza absoluta de que los datos estampados en dicho anexo hayan sido proporcionados por ellos mismos, por lo que en ningún momento queda el compromiso establecido, pues no se puede determinar si dicho personal está comprometido en colaborar con la promovente ante la incerteza de que estos documentos acrediten lo plasmado en ellos.



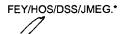


EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

En ese sentido, esta autoridad denota que la firma de un currículum tiene la finalidad de validar, por parte de su autor, la veracidad de la información que en dicho documento se plasma, circunstancia que en el caso concreto reviste una trascendencia fundamental, ya que con dicha información la convocante debe verificar que el personal propuesto por la disconforme satisface la exigencia de tener experiencia en la realización de obras con características técnicas y magnitud similares a la que es objeto del procedimiento de contratación impugnado, atendiendo a lo señalado en el punto 4.2, inciso a) del pliego concursal en relación al instructivo de llenado del anexo AT5 y, consecuentemente, la ausencia de la firma impide que la convocante pueda dar por válida la información asentada en los curriculums incluidos por la promovente en su oferta, pues se desconoce si está autorizada por los profesionales técnicos aludidos y, por ende, queda la incertidumbre en cuanto a su veracidad, situación que tiene como consecuencia que por dicha omisión a un requisito que se ha demostrado necesario, la propuesta de la promovente sea sujeto de desechamiento y, por tanto, que no pueda ser determinada ganadora del evento concursal de mérito, ya que el incumplimiento detectado impide que sea calificada solvente.

A mayor hondura, es de apuntar que la disconforme se encontraba en la ineludible obligación de cumplimentar todos los requisitos establecidos en las bases concursales, cuenta habida que su acatamiento no puede ni debe quedar sujeto a su libre albedrío, pues ello llevaría al extremo absurdo de que cada participante pudiera decidir a su capricho y conveniencia, qué requisitos satisfacer y cómo hacerlo, lo que provocaría que resultara ocioso y nugatorio que la convocante estableciera a través de las bases de concurso, las condiciones y exigencias bajo los cuales se sustanciaría el





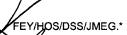


EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

procedimiento de contratación de que se trata, máxime que obrar de esa forma, situaría a la requirente en franca contravención a lo dispuesto en el artículo 38, primer y quinto párrafos de la Ley de la materia, ya que, en lo conducente, dicho dispositivo ordena que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deben verificar que las ofertas cumplan los requisitos solicitados en dicho pliego concursal y que una vez hecha la evaluación de las propuestas, el contrato debe adjudicarse al licitante cuya postura resulte solvente porque cumple los requisitos legales, técnicos y económicos previstos en la convocatoria, supuestos que no se actualizarían en modo alguno en caso de emitir el fallo del evento impugnado a favor de la inconforme, puesto que la convocante no podría pasar por alto sus incumplimientos y mucho menos asignarle el contrato licitado, pues su oferta no puede calificarse solvente, ya que no reunió la totalidad de los requisitos técnicos exigidos, tal como quedó expuesto y acreditado anteriormente. En ese contexto, es infundada la manifestación de la actora en cuanto a que pretende hacer creer que por el hecho de que se haya pedido que los curriculums estén firmados implica que la Paraestatal pretenda darle el carácter de convenios o contratos, pues ese no es el argumento que la convocante señaló para desechar su propuesta, si no más bien, como ya quedó establecido fue el hecho de que el anexo AT5 solicitado en las bases concursales, no estuviera firmado por los profesionales técnicos bajo protesta de decir verdad, tal y como lo refiere el instructivo de llenado de dicho formato en la hoja 2 de 2, en el rubro firma del profesional técnico, que señala que deberá firmar el profesional técnico propuesto por el licitante, por lo que al no estar debidamente requisitado dicho documento, conforme a lo pedido en el pliego concursal, la convocante determinó desechar la oferta de la C. Delmy Griselda Chin Balan,





EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

actuación que estuvo apegada a derecho conforme a los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Ahora bien, la inconforme también impugna que se haya desechado su oferta bajo el argumento de que no exhibió la documentación con la que se pudiera constatar que ella, como licitante, o bien, su personal técnico, tienen experiencia en la realización de obras de características técnicas y magnitud similares a los trabajos objeto del procedimiento de contratación controvertido. Sobre el particular, esta autoridad desprende del análisis de las funciones y requisitos de licitación establecidos en la convocatoria inherente, que la requirente de la obra efectivamente exigió que las licitantes incluyeran en sus ofertas, copia de las carátulas, o bien, de las actas de entrega recepción, de los contratos de obra que hubieran ejecutado con características técnicas y magnitud similares a las de la concursada, denotando, del examen del anexo AT6 presentado por la promovente en su oferta, que aun cuando presenta una relación de 82 trabajos efectuados, únicamente entrega constancias que acreditan que llevó a cabo los trabajos de desmantelamiento de la L.T. Sabancuy II-Concordía (provisional y fuera de servicio), mismo que se llevó a cabo en el estado de Campeche, actividad que de modo alguno puede ser considerada de características técnicas y magnitud similares a la obra concursada, aspecto que actualiza en contra de la propuesta de la promovente, la causal de su desechamiento esgrimida por la convocante, ya que ante la falta de las constancias que permitieran a esta última constatar documentalmente la experiencia de la actora, es claro que la reportada por dicha moral no puede ser validada por el sólo hecho de que la haya plasmado en su anexo AT6, pues en forma por demás clara y tajante, la solicitante de los trabajos requirió que las concursantes adjuntaran a sus cotizaciones, la documentación





EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

con que se pudiera comprobar la manifestada, lo que de facto no se pudo realizar en el caso de la proposición de la inconforme, ya que omitió anexar a la misma, las carátulas y/o las actas de entrega recepción de los trabajos comparables al licitado, que hubiera realizado.

A manera de robustecer lo anterior, se apunta que si la disconforme consideraba ilegales diversos requisitos establecidos en las bases de licitación, debió impugnarlos dentro del plazo estipulado en el numeral 83, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues al no hacerlo en tiempo y forma legal, los consintió implícita y tácitamente, lo que lleva a indicar que resulta improcedente pretender reclamarlos en esta instancia, cuando no lo hizo en el tiempo y términos al efecto previstos en la normatividad de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el tema que aborda, la Jurisprudencia 14, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Quinta Época, página 11, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Igualmente resulta aplicable, por analogía, la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de Ha Federación, Parte IX-Junio, Octava Época, página 364, que a la letra señala:

FEY/HOS/DSS/JMEG.*



EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTO PARA PRESUMIRLO.- Atento a lo dispuesto en el artículo 73. fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana; cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda. esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudjera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad. en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda".

Por otra parte, dice la actora que los argumentos vertidos por la Entidad son insuficientes para decretar su desechamiento, toda vez que los profesionistas técnicos ofrecidos sí cuentan con los conocimientos, experiencia y capacidad técnica para efectuar la licitación, siendo los C.C. Daniel Tovar Lemus y Arsenio Curiel Jacobo, que





EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

según dicha moral tuvieron una trayectoria reconocida como personal calificado de la propia Paraestatal y por ende, estas personas eran conocidas por la entidad, la que sabia de su experiencia y conocimientos adquiridos a través de la prestación de servicios. Empero, la convocante manifiesta en su informe circunstanciado que si bien es cierto que fueron empleados de la Comisión Federal de Electricidad, también lo es que nunca estuvieron como profesionales responsables de la dirección, administración y ejecución de obras, el cual es un requisito ineludible de la convocatoria establecido en su punto 4.2 inciso a) que señala que la experiencia y capacidad técnica se acreditaría con el currículum del licitante, o de su personal técnico, acompañando copia de las carátulas de los contratos y/o de las actas de recepción de los contratos que ha celebrado, en los cuales conste que tiene la especialidad, la experiencia en obras de características con capacidad técnica y magnitud similares a la que es objeto de esta Licitación, la cual consiste en construcción de Subestaciones de 230 kV o mayores y en su caso hayan ejecutado obras con Contratos terminados en costo y tiempo, o de su personal, el cual deberá ser suscrito por el apoderado legal en todas sus hojas, bajo protesta de decir verdad; circunstancias que en ningún momento acredita la disconforme, pues, como se expuso y demostró anteriormente, sólo proporcionó en el anexo AT6, una carátula que describe que la obra consistió en el desmantelamiento de la L.T. Sabancuy II-Concordía (provisional y fuera de servicio), mismo que se llevó a cabo en el estado de Campeche, pero de manera alguna acredita que la obra sea de características y magnitud similares a los trabajos objeto de la presente licitación. No pasa desapercibido para esta autoridad que la accionante presentó una relación de 82 obras realizadas en diversos lugares en el período 2004-2009, empero, ninguno de esos trabajos tienen las características y magnitud similares a los trabajos licitados y, además, omite exhibir los documentos con los que acredite su ejecución,



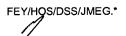
EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

inobservando lo dispuesto en el primer párrafo del inciso a) del punto 4.2 del formulario de concurso.

Tampoco pasa por alto que la inconforme pretende justificar sus incumplimientos bajo el argumento de que los técnicos que pretende emplear en la ejecución de la obra han laborado para le Entidad, las que, dice, cuentan con experiencia y capacidad para realizar los trabajos, va que tuvieron una reconocida trayectoria como personal calificado en la propia Paraestatal. Sobre el particular, es de apuntar, por una parte, que la inconforme no exhibe en apoyo de sus manifestaciones, ningún elemento de prueba que las avale, esto es, que sus técnicos, específicamente Arsenio Curiel Jacobo y Daniel Tovar Lemus, tienen experiencia como técnicos administrativos y de servicios, encargados de la dirección, administración y ejecución de los trabajos, en obras de características técnicas y magnitud similares, por lo que se ubica fuera de los supuestos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, dispositivo de aplicación supletoria en términos del 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Lo anterior es así, ya que de acuerdo al principio general de derecho que indica que quien afirma está obligado a probar, provoca que en su caso recaiga en la inconforme la carga de la prueba, atento a lo previsto por analogía en la Jurisprudencia 394,509, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, parte TCC, página 368, que reza:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la







EXPEDIENTE IN/0058/2010 RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

Por otra parte, el hecho de que los técnicos mencionados por la licitante hayan laborado para la Entidad, no quiere decir que la convocante tuviera que evaluar su propuesta satisfactoriamente y sin tomar en consideración sus incumplimientos, puesto que sí así lo hiciera, estaría evaluando en desigualdad de circunstancias y en consecuencia estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que señala que en los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante, agregando dicho precepto que las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas, sin perjuicio de que la convocante pueda solicitar a los licitantes aclaraciones o información adicional en los términos del artículo 38 de esta Ley, por lo que, bajo ese tenor, resulta infundada e improcedente la pretensión de la actora de que la convocante modifique en su beneficio y en perjuicio de los demás concursantes, el criterio de evaluación de su propuesta, para que ésta pueda ser calificada como solvente a pesar de los manifiestos incumplimientos en que incurrió en su elaboración, pues ello se traduciría en el hecho de que la

31



EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

convocante se ubicaría en clara contravención de las disposiciones del precepto legal invocado anteriormente. Así las cosas, debido a que los curriculums presentados por la disconforme carecen de firma, y que no exhibió las carátulas y/o actas de recepción de los contratos que la C. Delmy Griselda Chin Balan y/o su personal técnico hayan ejecutado, es claro que incumplió lo solicitado, por lo que, consecuentemente, esta autoridad determina que la actuación de la convocante, al desechar la oferta de la promovente, se apegó a lo dispuesto en el numeral 8 incisos c) y v) de la convocatoria, y los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En virtud que los motivos de agravio analizados, por sí mismos son capaces de validar la actuación de la convocante al determinar el desechamiento de la proposición de la C. Delmy Griselda Chin Balan, en mérito a los incumplimientos establecidos al efecto en el acta de fallo y en el oficio RC/18164099-004-10/-005, de conformidad con lo expuesto y acreditado en párrafos y líneas precedentes, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio expuestos por dicha moral en su escrito de inconformidad.

Tiene aplicación la tesis III. 1°. A.J/14, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, visible en la Gaceta número 79, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 43, que reza:

"ESTUDIO INNECESARIO DE LOS AGRAVIOS. Si la Sala responsable consideró procedente una causal que anula lisa y llanamente la resolución que se impugna, y la autoridad recurrente no evidencia en la revisión fiscal la ilegalidad





EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

de esa decisión, el análisis de los agravios relativos a diversas causales de anulación, consideradas también procedentes por la Sala, es innecesario, pues aun siendo fundados, subsistiría la causal de anulación lisa y llana."

En lo que concierne a las manifestaciones que la tercero perjudicada expuso en el desahogo de su derecho de audiencia, esta resolutora apunta que las mismas fueron consideradas en la emisión de este veredicto, denotando que no hacen que varíe el sentido en que se emite.

Lo expuesto, lleva a esta Área de Responsabilidades a concluir fundadamente que la actuación de la convocante en la evaluación de la oferta de la C. Delmy Griselda Chin Balan y, su determinación de desecharla del procedimiento de contratación de trato, estuvo apegada a lo normatividad de la materia y a las bases concursales.

Tiene aplicación, la tesis I. 3º. A.572 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Octava Época, página 318, que estatuye:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 Constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin

EY/HOS/DSS/JMEG.*

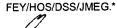


EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto Constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes: b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia





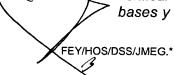


EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta. de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas. implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al





EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación."

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por las partes, cuyo valor probatorio se plasmó al inicio de estos considerandos, únicamente es de apuntar que el expediente en que se actúa fue objeto de un acucioso estudio, derivándose del mismo las circunstancias de hecho y de derecho plasmadas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones vertidas en el cuerpo de considerandos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina infundada la inconformidad que la C. Delmy Griselda Chin Balan, promovió contra actos de la Comisión Federal de Electricidad, Subdirección de Proyectos y Construcción, Residencia Regional de Construcción de Proyectos de Transmisión y Transformación Peninsular, derivados de la





EXPEDIENTE IN/0058/2010

RESOLUCIÓN 18/164/CFE/CI/AR-IB/0451/2010

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

licitación pública nacional 18164099-004-10, celebrada para la "Construcción de la obra civil y electromecánica para recalibración de buses en 230 Kv con cable ACSR/AS 1113 MCM en arreglo de 3 Cond/Fase en la S.E. Ticul II, misma que se llevará a cabo en el estado de Yucatán".

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de la materia, hágase saber a las partes que contra este fallo puede interponerse el recurso de revisión que establece el ordinal 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Tercero. Notifíquese a los interesados este veredicto y, una vez hecho lo anterior, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad ante dos testigos de asistencia.

Lic. Fernando Escandón Yuso

C.c.p.:

Lic. Rubén López Magallanes, Titular de Organo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.-Presente.

C. Delmy Griselda Chin Balan. Por rotulón.

Ing. Habib Iza Calás, Montajes Electromecánicos IZA, S.A. de C. V. Por rotulón.

Ing. Juan Carlos López Barbosa, Residente Regional de Construcción Peninsular.

Ing. Benjamín Granados Domínguez, Subdirector de Proyectos y Construcción.

C.P. Juan Carlos Rosel Flores, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad en su Región Peninsular.

